

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

## CORPOURABA

## Resolución

**“Por la cual se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2021, por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **200-16-51-11-0012-2024**; en el que obra la Resolución N° 200-03-20-01-0938 del 11 de junio de 2024, por la cual Autorizo Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera del Bosque en Areas de Regeneración Natural con Enfoque de Persistencia a favor de la sociedad **INVERSIONES GANADERA EL FORTIN S.A.S**, identificada con Nit 901.524.961-0, representada legalmente por el señor Ermilson de Jesús Zúñiga Osorio, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.947.676, para el aprovechamiento de 1.148 de árboles de la especie (camajon, caracolí, ceiba, Roble Tachuelo) a realizar en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-5077 denominado por el propietario como "Finca Montelibano" el cual cuenta con una área de 58 hectáreas; ubicado en la vereda Lechugal, del Municipio de Necocli, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 18 de junio de 2024, la Resolución N° 200-03-20-01-0938 del 11 de junio de 2024.

Que de conformidad con lo Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó la Resolución N° 200-03-20-01-0938 del 11 de junio de 2024, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 24 de junio del 2024.

Que mediante reoslucion N° 200-03-50-99-0317 del 05 de noviembre de 2024, se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto del Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024, emitido por la Sala de Reconocimiento de la Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas - SRVR de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, en consecuencia:

*Suspender los efectos jurídicos de las autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento forestal, así como, de los registros de plantaciones forestales protectoras - productoras, registro de plantaciones protectoras y expedición de salvoconductos de movilización de*

madera en lo que respecta al área ubicada en la región geográfica de Tulapas en Urabá, efectos que recaen en los municipios de Necoclí, San Pedro de Urabá y el Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia,

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó seguimiento cuyos resultados quedaron contenidos en informe técnico N° 400-08-02-01-0606 del 03 de abril del 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

### 17. Observaciones y/o Conclusiones

1. Al hacer revisión de las plataformas SISF y VITAL en cuanto al Permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados por fuera del bosque en áreas de regeneración natural con enfoque de persistencia otorgado a la sociedad **INVERSIONES GANADERAS EL FORTIN S.A.S**, identificada con Nit 901.524.961-0, representada legalmente por el señor Ermilson de Jesús Zuñiga Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.947.676 de Apartadó, mediante Resolución 200-03-20-01-0938-2024 del 11/06/2024, se encuentran los siguientes requerimientos:

- Se debe ingresar la resolución en SISF
- Desatrasar los salvoconductos que han sido expedidos en VITAL

2. El usuario no ha entregado informe sobre avance de actividades, ya que, al momento de ser suspendido el trámite, no se habían cumplido los 6 meses de autorizado el aprovechamiento forestal ni se había movilizado el 50% del volumen autorizado.

3. Mediante Resolución 200-03-50-99-0317-2024 del 05/11/2024 “Por la cual se da cumplimiento a la orden proferida mediante Auto SRVNH 04/04/124 del 01 de octubre de 2024, por la Sala de Reconocimiento de la Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas-SRVR de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, RESUELVE”:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto del Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024, emitido por la Sala de Reconocimiento de la Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas - SRVR de la Jurisdicción Especial para la Paz – JE, y, en consecuencia:

1 Suspende los efectos jurídicos de las autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento forestal, así como, de los registros de plantaciones forestales protectoras – productoras, registro de plantaciones protectoras y expedición de salvoconductos de movilización de madera en lo que respecta al área ubicada en la región geográfica de Tulapas en Urabá, efectos que recaen en los municipios de Necoclí, San Pedro de Urabá y el Distrito portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, zona en la que se encuentra ubicado el predio del aprovechamiento, por lo que se suspende la expedición de salvoconductos de movilización de madera en lo que respecta al territorio antes mencionado.

4) En la visita de seguimiento realizada al predio, no se evidencia aprovechamiento forestal reciente, los tocones de madera presentes, corresponden a aprovechamientos realizado antes de la expedición de la resolución de suspensión.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que el Artículo 1° del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrío lo siguiente:

*Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala.*

*"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

*Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;*

*"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

*Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y lo actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993*

En lo que concierne a la orden establecida en el artículo sexto del Auto SRVNH 04/04-124, proferido por La Sala de Reconocimiento de la Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas-SRVR de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, es menester indicar que, si bien es cierto en la misma hace referencia a que la orden dispuesta es sobre la región denominada Tulapas en Urabá, también lo es que, para la fecha en que se emite la orden no existe georreferenciación o coordenadas que delimiten dicha región; así las cosas, teniendo en consideración que en el referido Auto se precisa que dicha área está comprendida en tres municipios del Departamento de Antioquia, en los cuales tiene jurisdicción CORPOURABA, la orden en mención será acatada respecto a los municipios de Necoclí, San Pedro de Urabá y el Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, hasta tanto la JEP, defina de manera concreta las coordenadas que comprenden dicho territorio o hasta tanto se emita pronunciamiento (Auto Interlocutorio y/o Sentencia) en la cual se defina el proceso oficioso de medidas cautelares para la protección de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y de garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado, de las comunidades y de los territorios de la región geográfica de Tulapas.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es acatar lo ordenado en el artículo sexto del Auto SRVNH 04/04-124, proferido por La Sala de Reconocimiento de la Verdad, de responsabilidad y de Determinación de los hechos y Conductas SRVR de la jurisdicción Especial para la Paz - JEP.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante la Resolución N.º 200-03-20-01-0938 del 11 de junio de 2024, CORPOURABÁ otorgó a la sociedad **INVERSIONES GANADERA EL FORTÍN S.A.S.**, identificada con NIT 901.524.961-0, en calidad de titular, y al señor Ermilson de Jesús Zúñiga Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.947.676, como responsable autorizado, un permiso de aprovechamiento forestal persistente de árboles aislados por fuera del bosque en áreas de regeneración natural, con un volumen total autorizado de **970,5 m<sup>3</sup>**, localizado en la vereda Lechugal, municipio de Necoclí, predio Finca Montelíbano, por un término de doce (12) meses

Que mediante Resolución N.º 200-03-50-99-0317 del 05 de noviembre de 2024, CORPOURABÁ suspendió los efectos jurídicos de las autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento forestal en la región de Tulapas, que comprende los municipios de Necoclí, San Pedro de Urabá y el Distrito portuario de Turbo, en cumplimiento del Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024, emitido por la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP

Que en desarrollo de sus funciones legales de control y seguimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ practicó visita técnica el 05 de marzo de 2025, por la cual dejó como contenido el informe técnico N.º 400-08-02-01-0606 del 03 de abril del 2025, verificando que en el predio no se adelantan actividades de tala ni aprovechamiento, encontrándose únicamente tocones previos a la suspensión, así como la protección de árboles semilleros y el cumplimiento de prácticas de corta dirigida

Que, no obstante, se evidenció que la sociedad Inversiones Ganadera El Fortín S.A.S. no ha presentado el informe de seguimiento semestral previsto en el artículo quinto de la Resolución N.º 0938 de 2024, en el cual debe reportar número de individuos aprovechados, volumen movilizado, salvoconductos expedidos y medidas de manejo implementadas

Que, adicionalmente, de la revisión de las plataformas de control se estableció que, mientras en el sistema VITAL reposan dos salvoconductos de movilización equivalentes a 111,1 m<sup>3</sup> de *Tabebuia rosea* (Roble) —equivalente al 11,44 % del volumen autorizado—, en la plataforma SISF no se encuentra cargada la Resolución N.º 0938 de 2024, lo que genera inconsistencias en la trazabilidad de los volúmenes autorizados y movilizados

Que, en consecuencia, resulta procedente requerir al titular del permiso para que, a pesar de la suspensión vigente, cumpla con las obligaciones administrativas de reporte, presente el informe de seguimiento, y gestione ante CORPOURABÁ la incorporación de la Resolución N.º 0938 de 2024 en la plataforma SISF, con el fin de garantizar la coherencia de la información entre las plataformas SISF y VITAL.

Que lo anterior se sustenta en lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, los artículos 1, 2, 31 y 66 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que asignan a la autoridad ambiental la función de ejercer control, vigilancia y seguimiento sobre los aprovechamientos forestales, garantizando la protección de los recursos naturales renovables y la trazabilidad en el manejo de los productos forestales.

Sin entrar en más consideraciones, la **Director General (E)** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la sociedad **INVERSIONES GANADERA EL FORTÍN S.A.S.**, identificada con NIT 901.524.961-0, titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución N.º 200-03-20-01-0938 del 11 de junio de 2024, para que en un término no mayor a **quince (15) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con los siguientes requerimientos:

1 Allegar a CORPOURABÁ el informe de seguimiento semestral previsto en el artículo quinto de la Resolución N.º 0938 de 2024, detallando número de individuos aprovechados, volumen movilizado, salvoconductos expedidos y medidas de manejo implementadas.

2 Gestionar ante CORPOURABÁ la incorporación de la Resolución N.º 0938 de 2024 en la plataforma SISF, garantizando la coherencia con los registros efectuados en la plataforma VITAL.

3 Regularizar los salvoconductos expedidos en VITAL, de acuerdo con los volúmenes movilizados, asegurando la trazabilidad y concordancia entre ambas plataformas.


**ARTÍCULO SEGUNDO.** Precisar que lo aquí resuelto no implica levantamiento de la suspensión de los efectos jurídicos del permiso de aprovechamiento forestal, la cual se mantiene vigente en virtud de la Resolución N.º 200-03-50-99-0317 del 05 de noviembre de 2024 y del Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024, expedido por la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

**ARTÍCULO TERCERO.** El incumplimiento a las obligaciones y condiciones en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones siguiendo el procedimiento sancionatorio ambiental como lo ordena la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente resolución a la sociedad **DISTENSA S.A.C EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 800.146.362-5, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en los términos de los Artículos 67°, 68° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante el **Director General (E)** de CORPOURABA el recurso de reposición en los términos del Artículo 74° y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ**  
Directora General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		11-09-2025
Revisó:	Carolina González Quintero		12-09-25
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-11-0012-2024